

Bogotá, 28-11-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245350977181**

Fecha: 28-11-2024

Señores

Gobernación de Cundinamarca
contactenos@cundinamarca.gov.co

Asunto: Traslado Radicado No 20245340724862 del 22/03/2024

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual el Ministerio de Transporte manifiesta "(...) De acuerdo con lo anterior, al validar el estado del caso con la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., nos informan que, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA MOSQUERA, expidió las licencias No. 254730010345935 de categoría C1 a nombre de WILMAR AUGUSTO RAMÍREZ ROCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 80798584 y No. 25473001966712 e categoría C1 a nombre de WILMAR AUGUSTO RAMÍREZ ROCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 80798584, por lo que, se debe verificar en sus archivos si esa licencia de conducción pertenece al accionante RINCÓN GAMBOA, ya que, aparece a nombre WILMAR AUGUSTO RAMÍREZ ROCHA. Conforme a lo anterior, en el evento de que, la licencia de conducción no está asociada a la cédula de ciudadanía No. 80763992, se debe realizar la eliminación de las licencias de conducción mencionada. En este orden de ideas, es oportuno mencionar que, hasta tanto ustedes no se realice la verificación de, si las licencias de conducción No. 254730010345935 de categoría C1 a nombre de WILMAR AUGUSTO RAMÍREZ ROCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 80798584 y No. 25473001966712 de categoría C1, pertenece al señor JOHN RINCÓN GAMBOA, este seguirá presentando el obstáculo que impide realizar el trámite de renovación de la licencia de conducción. Por tanto, como quiera que, es competencia de los Organismos de Tránsito, adelantar todos los trámites señalados en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, para subsanar u otorgar la licencia de conducción y demás trámites en torno a ella, se solicita amablemente se adelanten las actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento al fallo" SIC.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte¹, por

¹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del CPACA.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "*[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte*"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

² Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Agradecemos la atención que se preste a la misma.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Grupo De Relacionamiento Con El Ciudadano
535

Anexo: en uno (archivo ZIP) un (1) Folio
Copia: Ministerio de Transporte servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Proyectó: Daniela Viveros M.
[https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/danielaviveros_supertransporte_gov_co/Documents/FORMATOS RADICADOS ORFEO/120245350977181_00001.docx](https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/danielaviveros_supertransporte_gov_co/Documents/FORMATOS%20RADICADOS/ORFEO/120245350977181_00001.docx)